

AUTO N. 01000

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de marzo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 00799 del 23 de abril de 2021, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., identificada con el NIT. 900959051-7, ubicada en la Carrera 21 No. 22-51 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 00494 del 23 de febrero de 2021 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de mayo de 2021, comunicado al Procuradora para Asuntos Ambiental y Agrarios por correo electrónico el 18 de junio de 2021, con Radicado No. 2021EE121589 de 18 de junio de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 16 de junio de 2021.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formulo pliego de cargos mediante el Auto 00147 del 07 de febrero de 2022, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los siguientes términos:

“(…) CARGO PRIMERO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticos con sustancias de interés sanitario, generados en la sede CAPS OLAYA, ubicada en la carrera 21 No. 22-51 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., para el parámetro de demanda química de oxígeno, al presentar un valor de 336,15 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂, de conformidad con los resultados reportados en los informes de caracterización de vertimientos allegados mediante los radicados 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER171955 del 5 de octubre 2020;

incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución No. 631 de 2015.

CARGO SEGUNDO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticos con sustancias de interés sanitario, generados en la sede CAPS OLAYA, ubicada en la carrera 21 No. 22-51 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., para el parámetro de sólidos suspendidos totales, al presentar un valor de 114,00 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, de conformidad con los resultados reportados en los informes de caracterización de vertimientos allegados mediante los radicados 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER171955 del 5 de octubre 2020; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución No. 631 de 2015.

CARGO TERCERO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticos con sustancias de interés sanitario, generados en la sede CAPS OLAYA, ubicada en la carrera 21 No. 22-51 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., para los parámetros de grasas y aceites, al presentar un valor de 30,47 mg/L, siendo el límite 15 mg/L, de conformidad con los resultados reportados en los informes de caracterización de vertimientos allegados mediante los radicados 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER171955 del 5 de octubre 2020; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución No. 631 de 2015.

CARGO CUARTO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticos con sustancias de interés sanitario, generados en la sede CAPS OLAYA, ubicada en la carrera 21 No. 22-51 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., para el parámetro de mercurio, al presentar un valor de 0,018 mg/L, siendo el límite 0,01 mg/L, de conformidad con los resultados reportados en los informes de caracterización de vertimientos allegados mediante los radicados 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER171955 del 5 de octubre 2020; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución No. 631 de 2015.

CARGO QUINTO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticos con sustancias de interés sanitario, generados en la sede CAPS OLAYA, ubicada en la carrera 21 No. 22-51 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., para el parámetro de sólidos sedimentables en las cajas de inspección que se señalan a continuación:

- Caja de inspección 1 urgencias: sólidos sedimentables (alícuota 1 con un valor de 3,5 mL/L, alícuota 5 con un valor de 2,2 mL/L, alícuota 21 con un valor de 2,4 mL/L y alícuota 25 con un valor de 2,3 mL/L). - Caja de inspección 2 consulta externa y odontología: sólidos sedimentables (alícuota 1 con un valor de 14,0 mL/L, alícuota 5 con un valor de 15,5 mL/L, alícuota 9 con un valor de 24,0 mL/L, alícuota 13 con un valor de 20,0 mL/L, alícuota 17 con un valor de 22,0 mL/L, alícuota 21 con un valor de 30,0 mL/L, alícuota 25 con un valor de 40,0 mL/L y alícuota 29 con un valor de 35,0 mL/L).

De conformidad con los resultados reportados en los informes de caracterización de vertimientos allegados mediante los radicados 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER171955 del 5 de octubre 2020; incumpliendo con ello lo dispuesto en la tabla B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009(...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 16 de marzo de 2022, por medio del Radicado No. 2022EE20464 del 07 de febrero de 2022.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto 00147 del 07 de febrero de 2022, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es, a partir del 17 de marzo del 2022 hasta el 31 de marzo del 2022.

Que verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no presentó documento de descargos, ni solicitud de pruebas, siendo esta la oportunidad procesal que le asiste.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestadamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguientes:

*“**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que, todos los documentos relacionados en la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2021-635**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

I. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”, establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrita y Subraya fuera del texto original). (…)”

Que la misma normativa, respecto del trámite de los recursos y la competencia para abrir un periodo probatorio establece:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo 26 de la precitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en los artículos 40 y 76 de la Ley 1437 de 2011, se decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de la prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en calidad de propietaria de la sede CAPS OLAYA, hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y para el particular, considerará lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 00494 del 23 de febrero de 2021 con sus respectivos anexos, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA y los radicados Nos. 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER171955 del 05 de octubre 2020, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos, ya que muestra por medio de los radicados Nos. 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER171955 del 05 de octubre 2020 con los cuales se presentaron las caracterizaciones y denotan el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignado el seguimiento adelantado con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en calidad de propietaria de la sede CAPS OLAYA, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados que dieron origen al Auto No. 00799 del 23 de abril de 2021 y el Auto No. 00147 del 07 de febrero de 2022.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados, por lo que los documentos antes señalados, son el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental en materia de vertimientos.

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de marzo de 2023,

proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto 00799 del 23 de abril de 2021, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., identificada con el NIT. 900959051-7; propietaria de la sede CAPS OLAYA, ubicada en la Carrera 21 No. 22-51 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con la precitada norma, el presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y practicar como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, obrantes en el expediente SDA-08-2021-635:

- Concepto Técnico No. 00494 del 23 de febrero de 2021 con sus respectivos anexos, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
- Los radicados Nos. 2020ER156746 del 14 de septiembre de 2020 y 2020ER171955 del 05 de octubre 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., identificada con el NIT. 900959051-7; en la Diagonal 34 No. 5 - 43 Sur y en la Carrera 21 No. 22-51 Sur de la Localidad Rafael Uribe Uribe, ambas de esta ciudad, y con correos electrónicos defensajudicial@subredcentrooriente.gov.co, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, conforme a los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2021-635, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: SDA-CPS-20242392 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO CPS: SDA-CPS-20242165 FECHA EJECUCIÓN: 28/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/01/2025